PROCESO GESTIÓN DE TALENTO HUMANO CÓDIGO: GTH-FO-45 VERSIÓN: No. 02 Página 1 de 3 FECHA: 28 02 2024

LA SUSCRITA JEFE DE LA OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO – ETAPA DE JUZGAMIENTO

HACE SABER:

QUE EN EL EXPEDIENTE No. <u>025-2022</u>, ADELANTADO EN CONTRA DE **JACKELINE HERRERA TORRES Y YENNY PAOLA HERNANDEZ BARON**, SE PROFIRIO AUTO CON EL CUAL SE RESOLVIO RECURSO DE REPOSICION Y RECURSO DE APELACIÓN POR PARTE DE ESTE DESPACHO, FECHADO 5 DE ABRIL DE 2024, EL CUAL DISPUSO:

"ARTÍCULO PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud incoada por la disciplinada YENNY PAOLA HERNÁNDEZ BARÓN en el recurso de reposición y en consecuencia a lo anterior, no reponer la decisión del 12 de marzo de 2024, proferida por esta jefatura disciplinaria con atribuciones de juzgamiento dentro de la presente actuación; lo anterior de conformidad con lo anotado en la parte emotiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER en efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la disciplinada YENNY PAOLA HERNÁNDEZ BARÓN contra el auto del 12 de marzo de 2024; conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR la investigación disciplinaria No. 025-2022 a la señora Jefe de la Oficina jurídica encargada de las funciones de la Dirección General de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares o quien haga sus veces, en su calidad de Fallador de Segunda Instancia, con el fin de que se pronuncie frente al escrito de la investigada YENNY PAOLA HERNANDEZ BARON, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO CUARTO NOTIFICAR el contenido de este auto a las disciplinadas YENNY PAOLA HERNÁNDEZ BARÓN y JACKELINE HERRERA TORRESN; a quienes se les hará saber que contra lo aquí resuelto no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno." (sic)

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LUGAR PÚBLICO DE ESTA OFICINA, POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS, COMPRENDIDOS ENTRE LAS 8:00 A.M DEL <u>16 DE ABRIL DE 2024</u> HASTA LAS 5:00 P.M, HORA EN QUE SE DESFIJA DEL DIA <u>18 DE ABRIL DE 2024</u>.

PARA NOTIFICAR A LAS SEÑORAS JACKELINE HERRERA TORRES Y YENNY PAOLA HERNANDEZ BARON, TENIENDO EN CUENTA QUE A LAS MISMAS SE LES REMITIO OFICIO No. 2024100500017321 ALOCID-GTH-10050 Y OFICIO No 2024100500017341

PROCESO	GESTIÓN DE TALENT	O HUMANO				
1	TITULO	CÓDIGO: GTH-FO-45				米木
AGENCIA LOGÍSTICA	EDICTO	VERSIÓN: 1	No. 02	Página	2 de 3	**
—— La unión de nuestras Fuerzas ———		FECHA:	28	02	2024	Grupo Social y Empresonal de la Defensa

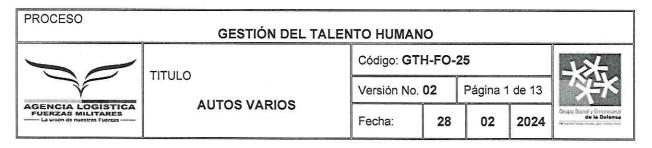
ALOCID-GTH-10050 EL 8 DE ABRIL RESPECTIVAMENTE, FECHA EN LA CUAL SE ENTREGARON PERSONALMENTE EN LAS DIRECCIONES DE RESIDENCIA DE LAS DISCIPLINABLES, LAS CUALES TRANSCURRIDOS 5 DIAS HÁBILES NO REALIZARON PRESENTACION PARA SER NOTIFICADAS PERSONALMENTE Y CONFORME LO DISPUSO EL ARTICULO 127 DE LA LEY 1952 DE 2019SE DEJO CONSTANCIA DE ENVIO; EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN PAGINA DE LA AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, COMPRENDIDOS ENTRE EL 16 AL 18 DE ABRIL DE 2024

Abogada MELANIE SALAS VALENZUELA Jefe Oficina Control Interno Disciplinario

CONSTANCIA FIJACIÓN

Se deja constancia que el 16 de abril de 2024 inician los días de fijación del edicto, siendo las **08:00 horas**

Abogada MELANIE SALAS VALENZUELA
Jefe Oficina Control Interno Disciplinario



AUTO RESOLVIENDO RECURSOS DE REPOSICIÓN Y CONCEDIENDO APELACIÓN

Bogotá, D.C., 5 de abril de 2024

Radicación No. 025-2022.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al despacho de la oficina de Control Interno Disciplinario de Juzgamiento de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, se encuentra el recurso de reposición y apelación impetrados por la disciplinada YENNY PAOLA HERNÁNDEZ BARÓN contra la decisión del 12 de marzo de 2024, que resolvió las solicitudes probatorias y de nulidad en etapa de descargos; dentro de la actuación que se sigue por los hechos que a continuación se describen.

HECHOS INVESTIGADOS

Conforme al auto de formulación de cargos proferido el 14 de diciembre de 2023, los hechos se conocieron por la Contraloría General de la República mediante comunicación No. 01, como resultado de la auditoría financiera realizada bajo el radicado No. 2022EE0194336 a través de la observación No. 6, que se constituyó en el hallazgo No. 12, el cual fue denominado como "Exención del Impuesto de IVA a Productos con destino al departamento de Amazonas contrato No. 008-016-2020...", ante ello, el ente de control lo describió de la siguiente manera:

Adujo la Contraloría General de la República, que "Revisada la facturación y el pago del contrato No. 008-016-2020 suscrito el día 13 de marzo de 2020 por la Agencia Logística de las Fuerzas Militares ALFM, cuyo objeto fue el "Suministro de productos de panadería con destino a los comedores de tropa de la Regional Centro de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares", que comprende los Departamentos de Cundinamarca, Vichada (Marandúa), Boyacá (Tunja, Duitama, Sogamoso, Chiquinquirá), Amazonas (Leticia), la ciudad de Bogotá y el Centro de Almacenamiento y Distribución CAD - COTA. En lo correspondiente a los productos entregados al departamento de Amazonas, se evidenció que se incluyó al momento de suscribir el contrato un impuesto sobre las ventas IVA, cuando de conformidad con lo previsto en el artículo 477 del Estatuto Tributario se encontraban exentos de dicho tributo".

Y con fundamento en lo anterior, se indicó que "Se advierte que el cobro que generó el pago de los siguientes productos: Liberal 80g, Mantecada 80g, Mogolla 80g, Pan Corriente 65g, Pan Coco 60g, Pan Pera 60g, Roscón 80g, Lengua 50g, Arepa, Arepa rellena de queso asada 100g y boyacense con queso 100g, que contienen el valor total registrado en el contrato los cuales incluyen el IVA; sin embargo, en la discriminación de la facturación dicho concepto aparece en "CERO"; lo que da a entender que se le reconoció un presunto mayor valor al contratista, de acuerdo al cuadro anexo...".

PROCESO GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO Código: GTH-FO-25 Versión No. 02 Página 2 de 13 Fecha: 28 02 2024 Processor de la Defensa de la Defens

Concluyendo el ente de control, que "Bajo los argumentos expuestos, al no verse reflejado en las facturas del contratista el valor cancelado de más, se pierde la posibilidad del retorno a las arcas del estado (Sic) en razón que el proveedor del servicio no tendría la obligación de declararlo y devolverlos a la Dirección Nacional de Impuestos, en este sentido, la situación expuesta podría constituir una afectación al patrimonio económico del estado (Sic) en desarrollo del contrato No. 008-016-2020 en cuantía estimada de TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHENTA PESOS (\$3.646.080,00)...". (Cursivas del despacho).

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Mediante auto del 5 de diciembre de 2022 se dio apertura a indagación previa conforme lo dispone la Ley 1952 de 2019.
- 2.- Mediante auto del 21 de abril de 2023, se dio apertura de investigación disciplinaria en contra de las disciplinadas YENNY PAOLA HERNÁNDEZ BARÓN y JACKELINE HERRERA TORRES, siendo notificadas así:
 - 2.1.- YENNY PAOLA HERNÁNDEZ BARÓN, el día 5 de mayo de 2023, por correo electrónico previa autorización.
 - 2.2.- JACKELINE HERRERA TORRES, el 9 de mayo de 2023, por correo electrónico previa autorización.
- 3.- Mediante auto del 24 de julio de 2023se resolvió una solicitud de pruebas promovida por la disciplinada JACKELINE HERRERA TORRES⁷.
- 4.- Mediante auto del 13 de septiembre de 2023 se decretaron pruebas de oficio.
- 5.- Mediante auto del 18 de octubre de 2023 se prorrogaron los términos de instrucción.
- 6.- Mediante auto del 10 de noviembre de 2023 se decretó el cierre de investigación y se corrió traslado para presentar alegatos precalificatorios, decisión notificada el mismo día...

¹ Folios 10 - 11 co.1

² Folios 17 - 22 co.1

³ Folio 60 co.1

⁴ Folio 57 co.1

⁵ Folio 63 co.1

⁶ Folio 62 co.1

⁷ Folios 109 - 114 co.1

⁸ Folios 149 - 150 co.1

⁹ Folios 187 - 189 co.1

¹⁰ Folios 203 - 204 co.2

¹¹ Folio 205 co.2

PROCESO	GESTIÓN DEL TAI	LENTO HUMA	NO			
	TITULO	Código: GTH-FO-25		-X-		
	TITULO	Versión No	Versión No. 02 Página 3 de 13		3 de 13	学》
AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES La unión de nuestras Fuerzas —	AUTOS VARIOS	Fecha:	28	02	2024	Grupe Boolel y Empresantal de la Defensa

- 7.- Mediante auto del 20 de noviembre de 2023¹² se resuelve solicitud de nulidad presentada por la exfuncionaria JACKELINE HERRERA TORRES, decisión notificada el 22 de noviembre de 2023¹².
- 8.- Mediante auto del 4 de diciembre de 2023 se resuelve recurso de reposición en contra del auto que resolvió nulidad del 20 de noviembre de 2023, decisión notificada el mismo día.
- 9.- Mediante auto del 14 de diciembre de 2024 se formuló pliego de cargos en contra de las disciplinadas YENNY PAOLA HERNÁNDEZ BARÓN y JACKELINE HERRERA TORRES.
 - 9.1. Decisión notificada por conducta concluyente a la investigada YENNY PAOLA HERNÁNDEZ BARÓN cómo se dejó constancia por parte de la Coordinadora del Grupo de Instrucción Disciplinaria, del 9 de febrero de 2024¹⁷
 - 9.2. Decisión notificada a la investigada JACKELINE HERRERA TORRES el 15 de diciembre de 2023, a través de correo electrónico.
- 10.- Notificadas de la actuación precedente, las disciplinadas YENNY PAOLA HERNÁNDEZ BARÓN y JACKELINE HERRERA TORRES ejercieron sus derechos de defensa y contradicción, presentando sus descargos, aportando, solicitando la práctica de una serie de prueba y la anulación de la actuación por parte de la inicialmente mencionada; postulaciones resueltas mediante auto del 12 de marzo de 2024.
- 11.- Notificadas del contenido de la decisión precedente, la cual fue avisada mediante edicto del 20 de marzo de 2024[∞], la disciplinada YENNY PAOLA HERNÁNDEZ BARÓN allegó dentro del término legal, memorial contentivo de los recursos de reposición y apelación contra el proveído del 12 de marzo de 2024.

Es así, que con fundamento en lo antes anotado, esta jefatura con atribuciones de juzgamiento disciplinario se pronunciará de cara al análisis del **recurso de reposición** instaurado contra la negativa de la petición de nulidad y posteriormente dará la alzada ante el superior funcional del recurso de apelación en efecto devolutivo promovido ante el rechazo de pruebas solicitadas en etapa de descargos por la libelista investigada YENNY

¹² Folios 217 – 230 co.2

¹³ Folio 231 co.2

¹⁴ Folios 288 - 292 o.2

¹⁵ Folio 293 co.2

¹⁶ Folios 295 - 337 co.2

¹⁷ Folio 460 co.3

¹⁸ Folio 340 co.2

¹⁹ Folios 626 - 638 co.4

²⁰ Folios 685 - 687 co.4

PROCESO	GESTIÓN DEL TAL	ENTO HUMA	NO			
~	TITULO	Código: GTH-FO-25		1×		
	AUTOS VARIOS	Versión No. 02 Página 4 de 13		4 de 13	米轮	
AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES La union de nuestras Fuerzas	AUTOS VARIOS	Fecha:	28	02	2024	Grupa Social y Empressanal de la Defensa

PAOLA HERNÁNDEZ BARÓN, absteniéndose de conceder en subsidio de apelación lo concerniente al recurso de reposición como erradamente lo interpuso la antes mencionada, habida cuenta que, ello no está previsto en el Código General Disciplinario, ya que contra el auto que resuelve el recurso de reposición no procede recurso alguno.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El referido, fue allegado a la entidad el pasado 03 de abril de 2024 y quedo bajo el radicado No. 2024-11015001682-2 de la misma fecha y en el mismo, la recurrente disciplinada YENNY PAOLA HERNÁNDEZ BARÓN en lo que al **recurso de reposición** se refiere solicitó:

"1. Se revoque el ARTÍCULO PRIMERO, por medio del cual se niega la nulidad incoada y como consecuencia, se proceda amparar lo pedido en cuanto a decretar la nulidad de lo actuado por ser violatorio de derechos fundamentales y del debido proceso...". (Cursiva del despacho).

Pretensión, fundamentada en los siguientes argumentos:

"...En el caso en concreto, como sujeto procesal solicito se revoque el artículo primero que niega la nulidad, entre otras razones porque a página 11 y 12, en párrafo final se encuentra que el Despacho esta realizándome un prejuzgamiento así:

Por lo tanto, se puede observar que el personal comisionado, cumplió con la ritualidad de la Ley, donde se le notificó de manera personal a quien accionó la figura legal y a los demás sujetos procesales se les comunico (Sic) en debida forma donde se les garantizó el debido proceso; recordándole, igualmente, que como sujeto procesal podía intervenir dentro de la actuación correspondiente y no pretender ocho meses después mencionada decisión querer ejercer la defensa, por lo tanto, en cuanto a este numeral no prospera la nulidad.

Se evidencia un prejuzgamiento que va en detrimento de la garantía de la imparcialidad a la que tengo derecho, que con la afirmación "...no pretender ocho meses después de mencionada decisión ejercer la defensa..." se constituye una clara desventaja a mis argumentos de exculpación y más que son usados para negar la nulidad que estoy solicitando de la actuación relacionada.

No menos importante, se encuentra que a página 13, se trae a colación el artículo 203 de la ley 1952 de 2019, desconociendo en el subrayado, que, si se interpuso la nulidad, era con el fin de garantizar el derecho a la defensa del que gozo como investigada, toda vez que el acto no cumplió la finalidad de manera completa, pues violó el debido proceso y el derecho a la defensa y contradicción.

Dentro de los argumentos expuestos para negar la nulidad, se indica que se dio traslado de las pruebas y se argumenta que se respetó el artículo 33 constitucional, discrepo de

PROCESO GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO Código: GTH-FO-25 Versión No. 02 Página 5 de 13 Fecha: 28 02 2024

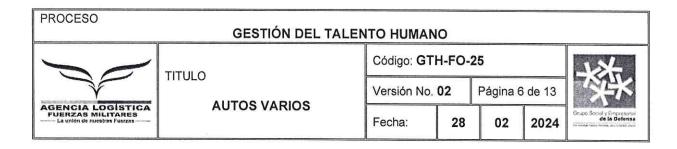
este argumento porque el despacho como buscador de la verdad REAL y bajo el argumento de ser garantista debió citar no solo una vez a versión libre, sino por to menos unas dos veces y coma consta en el expediente, en donde en mi caso como investigada, solo me citaron una vez, no se encuentra prueba sumaria que demuestre lo contrario, es así que por esto, no existe imparcialidad hacia mí como disciplinada, más aun cuando pertenezco al grupo de Instrucción disciplinaria, ADEMAS que nunca se apartaban de continuar con este proceso mediante impedimento, se debía garantizar el debido proceso. Que se puede demostrar que por miedo, por ser parte de disciplinario, no pude conectarme en las diligencias desarrolladas en la etapa de instrucción, porque debo cumplir con mis funciones 100% del tiempo laboral, es así el control que se tiene sobre el grupo que nosotros tenemos ciertas restricciones no solo a páginas, sino que desde tecnología se hace un control a nuestros navegadores en que paginas (Sic) navegamos y demás, y no existe permiso alguno para conectarme a estas diligencias, lo que si (Sic) evito (Sic) ejercer mis derechos como disciplinada.

El Despacho relaciona los derechos del artículo 112 de la ley 1952 de 2019, que tengo como investigada, sin embargo, si se sigue con la misma lógica y dinámica de la etapa de instrucción, presuntamente se avizora el no respeto de los términos procesales, por lo que yo puedo dar mi versión libre hasta antes del traslado, pero nadie me garantiza que efectivamente se respete los términos y el día de mañana emitan auto corriendo traslado y no pueda presentar mi versión libre, coercitandome y vulnerando los derechos como disciplinada que tengo. Igualmente que conforme a esa apreciación, si la etapa de recaudo probatorio es dentro de los 90 días (Juzgamiento), yo podría rendir mi versión libre hasta finales de julio de 2024, porque el despacho debe respetarme y garantizar un debido proceso, correcto y que yo pueda ejercer una defensa de manera clara, junto con las pruebas, mas no (Sic) no bajo presiones, como presuntamente se puede estar presentando y que se encuentra un interés directo, a pesar de todas las actuaciones que he realizado (Recusación, aplazamiento de pruebas, solicitud de pruebas y de nulidad).

A página 14 del auto, argumenta el Juzgador que al no existir pruebas pendientes la coordinadora realizó evaluación y conforme al artículo 220 de la ley 1952 de 2019, corrió traslado para alegatos precalificatorios, pero como disciplinada me pregunto:

¿si bien no está pendiente pruebas, se corrió traslado de las pruebas recopiladas? se dio un término prudencial, para ejercer la defensa y controvertirlas? 2 días hábiles, son termino (Sic) suficiente para poder hacer o ejercer una contravención u objetarla y pedir ampliación a los testimonios, o pedir otras pruebas? son interrogantes que se hace con el fin de efectivamente poder demostrar que el despacho **no garantizó** el debido proceso y vulnero (Sic) el mismo y el derecho de defensa y contradicción.

Cuando se indica en la misma página final de la 14 e inicio de la 15, no estoy de acuerdo con esta apreciación por no se garantizó un término, si eran 6 meses porque no se cerró en esta etapa y contrario sensu se hizo una prórroga de 6 meses, que no se respetó y sencillamente, ni en un mes, se hizo el cierre, dejando sin herramientas la defensa de las disciplinadas. Estando viciado de nulidad constitucional (Violación artículo 29 constitucional)-.



De igual manera a página 16, se indica que siempre se corrió traslado de las pruebas, cuando **no existe prueba dentro** del expediente que demuestre, que si se pidieron 20 pruebas, exista el traslado de estas 20 pruebas, por lo que el mismo, carece de fundamento.

Y, para terminar, la disciplinada HERNÁNDEZ BARÓN expresó, que:

"...enviare copia a todas los entes de control para que me ayuden con la vigilancia especial de este proceso, junto al Comité de Convivencia (No acceder a lo pedido se puede configurar una forma de acoso laboral, no sé con qué fin), toda vez que no encuentro garantías en este proceso y contrario se deduce una presunta parcialidad hacia mí, quedándome sin herramientas para poder ejercer una defensa clara, concreta y decente dentro de este proceso, más aun (Sic) que no tengo como contratar un apoderado que me represente y sin contar con los traumatismos y angustias causadas por la vulneración a mis derechos fundamentales y al debido proceso".

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Valga mencionar que, el memorial del 03 de abril de 2024 signado por la disciplinada YENNY PAOLA HERNÁNDEZ BARÓN, radicado en la entidad bajo el No. 2024-11015001682-2 de la misma anualidad, emergió ante la notificación que mediante edicto del 20 de marzo de 2024 se hizo con la finalidad de dar publicidad al proveído del 12 de marzo de 2024, con el cual, esta instancia entre otros aspectos denegó la práctica de una serie de pruebas pedidas en etapa de descargos por la antes mencionada.

Así las cosas, en el acápite correspondiente se emitirán las consideraciones pertinentes a fin de estudiar la viabilidad de conceder el mismo, dado que este, debe cumplir con las formalidades relacionadas con la **temporalidad** y la correspondiente **motivación**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

I. Consideración previa

Antes de entrar a estudiar las reconsideraciones de la recurrente, estima esta jefatura disciplinaria que es importante definir jurisprudencialmente el objeto del **recurso de reposición**, según las voces de la Corte Suprema de Justicia, la cual estableció que este:

"...es un mecanismo que la ley otorga a los sujetos procesales para que provoquen el reexamen de la decisión, frente a los argumentos expuestos en la sustentación, con el objeto de que el funcionario corrija los errores en que haya podido incurrir. Por tanto, el impugnante está obligado a exponer de manera clara y precisa los motivos por los cuales estima que se debe revocar, modificar o aclarar la providencia recurrida o, dicho en otros términos, debe referirse en forma específica a los fundamentos del auto atacado con el fin

PROCESO	GESTIÓN DEL TA	LENTO HUMA	.NO			
	TITULO	Código: G	TH-FO-	25		北
	TITULO	Versión No. 02		Página 7 de 13		深兴
AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES La union de nuestras Fuerzas	AUTOS VARIOS	Fecha:	28	02	2024	Grupe Social y Empresansi de la Detensa

de lograr que se profiera una nueva decisión en cualquiera de los sentidos atrás indicados₂₁". (Cursivas y negrillas del despacho).

II. Del análisis de los argumentos planteados en el recurso de reposición

Visto el pronunciamiento que antecede y lo expuesto en el libelo signado por la recurrente YENNY PAOLA HERNÁNDEZ BARÓN, procede esta autoridad disciplinaria a estudiar el recurso y así, adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Lo primero que debe mencionar esta sede, es que cuando se opta por solicitar la anulación de la actuación -toda o una parte de esta-, el libelista debe por disposición legal cumplir con unos requisitos tanto temporales como argumentativos, sin dejar de mencionar, que es un imperativo citar las causales que fundamenten tal petición de anulación.

Es por ello, que el legislador en el artículo 206 de la Ley 1952 de 2019, estableció que la solicitud de nulidad podrá formularse hasta antes de dar traslado para alegatos de conclusión y que, además deberá indicar en forma concreta la causal o causales respectivas, así como expresar los fundamentos de hecho y de derecho que la sustenten.

Es así, que al analizar los argumentos allegados por la disciplinada YENNY PAOLA HERNÁNDEZ BARÓN, los cuales, están orientados a que esta funcionaria corrija los errores en que haya podido incurrir en la estructuración del auto del 12 de marzo de 2024 y así, proceder a revocar, modificar o aclarar la providencia de marras.

Expuesto lo anterior, encuentra esta jefatura de juzgamiento que, la tesis relacionada con la existencia de un prejuzgamiento, por haber afirmado lo siguiente: "no pretender ocho meses después de mencionada decisión querer ejercer la defensa, por lo tanto, en cuanto a este numeral no prospera la nulidad". Evidencia esta instancia que, tal manifestación no puede considerarse como una revelación anticipada sobre la responsabilidad disciplinaria de la inculpada para poder inferir que ha existido un prejuzgamiento, considerando que, el análisis efectuado por la libelista sobre el particular, a todas luces resulta descontextualizado y el mismo, no logra modificar lo resuelto en el auto objeto del recurso que se estudia.

En lo que respecta a las citaciones que se debieron efectuar para que los disciplinados rindieran versión libre, esta autoridad disciplinaria se aparta por completo de dicha tesis, habida cuenta que, la misma se contrapone a las garantías que sobre el particular la ley disciplinaria confiere a los sujetos procesales; quienes **deben** ser oído en versión libre, en cualquier etapa de la actuación, hasta antes del traslado para presentar alegatos previos al fallo de primera o única instancia, según lo establecido en el numeral 3° del artículo 11 -derechos del disciplinado- de la Ley 1952 de 2019.

²¹ Corte Suprema de Justicia, Auto Sala de Casación Penal 7 de julio de 2006, radicación 23137.

PROCESO GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO Código: GTH-FO-25 Versión No. 02 Página 8 de 13 Fecha: 28 02 2024

Lo anterior para significar que, al funcionario con atribuciones disciplinarias no está dado instar en reiteradas oportunidades a los disciplinados a que hagan uso de sus derechos -entre estos, rendir versión libre-, pues es claro que, dichas prerrogativas son optativas y están en cabeza de los sujetos procesales y estas, se pueden materializar siempre y cuando se ajusten a las reglas fijadas por el legislador, en atención al principio de legalidad.

Así las cosas, la disciplinada aún está en la posibilidad de rendir la misma, pues como limitante expuesta por el legislador, está la de exponer su versión sobre los hechos hasta antes del traslado para presentar alegatos previos al fallo de primera instancia y dicha etapa aún no se ha agotado; por lo antes manifestado, la tesis de la disciplinada tampoco puede ser llamada a prosperar.

En lo relacionada a la inexistencia de imparcialidad, dicha postura resulta infundada, ya que, la actuación que se sigue en contra de la funcionaria YENNY PAOLA HERNÁNDEZ BARÓN y otros, fue objeto de análisis por parte de la Procuraduría General de la Nación - Procuraduría Distrital de Juzgamiento de Bogotá, ante solicitud elevada por la también investigada JACKELINE HERRERA TORRES, lo cual, dio lugar a la emisión del auto de fecha 08 de febrero de 2024, con el cual, la máxima autoridad disciplinaria negó la solicitud de poder preferente, al considerar que ninguna de las causales contempladas en la Resolución No. 456 del 14 de septiembre de 2017₂₂ aplicara en el proceso disciplinario que encarta a la memorialista. Vista las cosas de esta manera, no es dable afirmar que la actuación que cursa en su contra esté parcializada o presente alguna irregularidad que afecte la garantía de los principios que rigen el proceso disciplinario.

Ahora bien, esta jefatura de juzgamiento no ha considerado necesario o procedente declararse impedida para conocer de esta actuación, pues dicha institución no emerge a capricho, es legal, lo que significa que, ello sería procedente siempre y cuando se configure cualquiera de las causales dispuestas en el artículo 104 de la Ley 1952 de 2019 y para esta funcionaria ninguna de las referidas en la norma en cita, converge y por ello, no es dable proceder conforme a lo pretendido por la recurrente, quien en su momento recusó tanto a la funcionaria de instrucción al igual que a la suscrita.

Acción, que fue objeto de estudio y pronunciamiento por las instancias correspondientes, lo que conlleva a colegir, que a las disciplinadas se les ha garantizado la imparcialidad y transparencia durante el trámite de lo hasta ahora actuado. Tanto es, que, en este instante procesal, la libelista se abstuvo de señalar y probar la casual que indique que la suscrita deba apartarse de la presente actuación.

²² Por medio de la cual se desarrollan el poder disciplinario preferente y la supervigilancia administrativa de la Procuraduría General de la Nación, y se regula su trámite en procesos disciplinarios.

PROCESO	GESTIÓN DEL TAI	ENTO HUMA	NO			
	TITULO	Código: G	TH-FO-	25		-1×
\	TITULO	Versión No	Versión No. 02 Página 9 d		9 de 13	深外
AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES La union de nuestras Fuerzas	AUTOS VARIOS	Fecha:	28	02	2024	Grupe Social y Empresansi de la Datenna

En lo atinente al temor referido por la investigada y que el mismo le impidió intervenir en las diligencias efectuadas en la etapa de instrucción, debido al cumplimiento de sus deberes funcionales, considera esta instancia que, dichas apreciaciones resultan infundadas e inverosímil, en el entendido que, la disciplinada como profesional del derecho y orgánica del grupo de instrucción disciplinaria la hacen plena conocedora de la norma disciplinaria y con ello, los derechos y facultades que le asisten como disciplinada.

Lo que permite deducir que, ante lo expuesto como impedimento para defenderse, en su momento pudo ser suplido en su momento con la designación de un abogado de confianza o haber solicitado la designación de un defensor y dentro del expediente, no se constata que la disciplinada haya deprecado tal designación. Por consiguiente, su renuencia no puede ser considerada como una causal de anulación de la actuación que encarta a la funcionaria recurrente.

Continuando con el análisis de los argumentos de la recurrente, esta sede considera que, ante las suposiciones relacionadas con el no acatamiento de los términos procesales, no es dable emitir un pronunciamiento de fondo, dado que, se trata de un supuesto de hecho de la disciplinada y como quiera que, esta instancia no predice el futuro, no es dable ahondar sobre el particular.

Es de resaltar que, la disciplinada YENNY PAOLA HERNÁNDEZ BARÓN hizo una interpretación equivocada del artículo 225C -término probatorio- de la Ley 1952 de 2019 al considerar que, puede ser oída en versión libre hasta finales de julio de 2024, porque dicha disposición no impone a la autoridad disciplinaria tomarse los noventa (90) días para acopiar las pruebas ordenadas, lo que indica es que, no se puede superar dicho término.

Interpretación que se hace más diáfana, cuando armónicamente se estudia lo dispuesto en el artículo 225E -traslado para alegatos de conclusión- ibídem, que de manera clara indica que, si no hubieren pruebas que practicar o habiéndose practicado las decretadas, el funcionario de conocimiento mediante auto de sustanciación ordenará el traslado común por diez (10) días; para que los sujetos procesales presenten alegatos de conclusión.

Expuesto lo anterior, se llega a la conclusión que no es imperativo esperar la culminación de los noventa (90) días hábiles para dar paso a la etapa siguiente, es decir, la de traslado para presentar los alegatos de cierre.

La existencia de unas aparentes presiones y un interés directo -sin especificar por parte de quien-, son suposiciones infundadas y se catalogan como tal, porque la recurrente es endeble en sus explicaciones y las mismas no están soportadas en ningún medio de acreditación, por ello, dichas acotaciones tampoco lograr derruir el auto objeto del recurso estudiado.

PROCESO GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO Código: GTH-FO-25 Versión No. 02 Página 10 de 13 Fecha: 28 02 2024

Más adelante, la memorialista indicó que no se le garantizó el debido proceso al igual que el derecho de defensa y contradicción, ahora fundado su tesis en la ausencia de tiempo para controvertir, objetar y solicitar la ampliación de los testimonios, sin referirse a alguno en especial. Argumentos bastantes contradictorios, porque las pruebas testimoniales obrantes en el páginario fueron decretadas, comunicadas y practicadas con las ritualidades que exigen la norma disciplinaria.

Entonces, decir inicialmente que no se conectó a las diligencias por miedo, por hacer parte del grupo de instrucción disciplinario y por el cumplimiento de sus funciones y ahora, expresar que dicha abstención se debió al poco tiempo que se le concedió antes del cierre previo a la evaluación de la actuación; dichas acotaciones resultan infundadas e insuficientes, para lograr retrotraer la actuación porque al estudiar el expediente, no se evidencian constancias y/o solicitudes que den cuenta de lo hoy pretende la disciplinada, que no es otra cosa que lograr la prolongación de la actuación, a sabiendas que la misma debe estar fundada en el principio de celeridad procesal.

Por lo arriba anotado, no es dable avalar la teoría que en el desarrollo de la investigación disciplinaria que encarta la disciplinada se hallan desconocidos los derechos referidos por la libelista, pues no existe prueba de ello y la investigada no logró demostrar la existencia de la irregularidad y que la misma haya sido sustancial, por ello, el auto atacado permanecerá al interior del ordenamiento jurídico.

El cuestionamiento efectuado a la prórroga de la actuación realizada el 18 de octubre de 2023₂₃ resulta inaceptable y el mismo tampoco logra derruir lo expuesto en el auto del 12 de marzo de 2024, ya que la misma -prorroga- se efectuó con fundamento en lo dispuesto en el artículo 213 -término de la investigación- de la Ley 1952 de 2019. Aunado a lo anterior y con la finalidad de buscar la verdad real, establecer las circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad de las investigadas, se decretó la práctica de pruebas de oficio, según lo establecido en el artículo 148 -imparcialidad del funcionario en la búsqueda de la prueba- ibídem, lo cual, tuvo como fin primordial demostrar la inexistencia de la falta o recopilar las pruebas que eximan de responsabilidad a las disciplinadas.

Establecidos los fines del auto cuestionado por la recurrente, concluye esta jefatura de juzgamiento que, no se evidencia que con la emisión del auto de prórroga del 18 de octubre de 2023 se haya dejado sin herramientas la defensa de las disciplinadas y que el mismo esté viciado de nulidad por desconocer el artículo 29 Superior; por consiguiente, es claro manifestar que el mismo fue emitido por la funcionaria competente, fue motivado y lo más importante, es que su contenido fue notificado a todos los sujetos procesales.

²³ Folio 187 – 189 co.1

PROCESO	GESTIÓN DEL TALE	NTO HUMAN	10			
		Código: GT	H-FO-	25		-X-L
	TITULO	Versión No. 02		Página 11 de 13		学》
AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES La unión de nuestras Fuerzas	AUTOS VARIOS	Fecha:	28	02	2024	Grace Social y Empresarial do la Defensa

Para finalizar, la funcionaria investigada alega que no existe prueba que demuestre que se le corrió traslado de las pruebas, pese a que en el auto atacado se le indicó de manera clara que mediante correo electrónico fechado el 19 de octubre de 2023 a todos los sujetos procesales se les envió copia del expediente digital, con el único fin de garantizarles "el derecho a la defensa que les asiste, con toda atención se remite el link a través del pueden acceder a la copia íntegra digital a la fecha del expediente de la investigación disciplinaria No. 025-2022…"₂₄. (Cursiva y negrilla del despacho).

Siendo consecuente con lo expuesto en precedencia, esta instancia recuerda a la disciplinada que, la actuación disciplinaria que se sigue en su contra siempre ha estado a su disposición, lo que conlleva a inferir que, la misma puede ser consultada físicamente en la secretaría del despacho o a través de la solicitud de copias magnéticas, las cuales se otorgan de manera gratuita; entonces, no entiende esta sede de juzgamiento las razones por las cuales la libelista cuestiona el tema relacionado con el conocimiento de las pruebas, el desconocimiento del debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, cuando está plenamente demostrado que la **abstención** de ejercer sus derechos han provenido de parte de la investigada y ahora, pretende utilizar la misma como mecanismo de defensa y con ello, lograr la nulidad de la actuación; estrategia argumentativa que no admite prosperidad alguna.

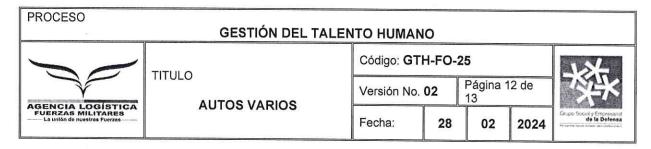
En suma, colige esta instancia de juzgamiento disciplinario que, después de analizar cada uno de los argumentos plasmado en el memorial signado por la funcionaria YENNY PAOLA HERNÁNDEZ BARÓN, se determina que, los mismos **no lograron reponer** la decisión del 12 de marzo de 2024, lo que significa que, la decisión recurrida permanecerá incólume.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Como se indicó en precedencia, se procede a estudiar si el recurso de apelación impetrado por la disciplinada YENNY PAOLA HERNÁNDEZ BARÓN, el cual, sin mayor esfuerzo deja en evidencia que el mismo cumple con los requisitos exigidos en la Ley 1952 de 2019, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 134, que reza:

"... Recurso de apelación. El recurso de apelación procede únicamente contra las siguientes decisiones: <u>la decisión que niega pruebas en etapa de juicio</u>, la decisión de archivo, la decisión que finalice el procedimiento para el testigo renuente y el quejoso temerario, y el fallo de primera instancia.

²⁴ Folio 190 co.1



En el efecto suspensivo se concederá la apelación de la decisión de archivo, del fallo de primera instancia y de la decisión que niega totalmente la práctica de pruebas si no se han decretado de oficio.

Cuando se niegue la totalidad de las pruebas y se decreten de oficio, <u>o la negación de pruebas a solicitud del disciplinado sea parcial</u>, <u>se concederá en efecto devolutivo</u>". (Cursivas y subrayados del despacho).

Es así, que frente a los requisitos relacionados con el término de interposición y la motivación del mismo, se puede indicar que la disciplinada YENNY PAOLA HERNÁNDEZ BARÓN cumplió con las finalidades que sobre el particular exige la norma disciplinaria, debiendo esta oficina con atribuciones disciplinarias de juzgamiento **remitir** el expediente disciplinario del radicado No. 025-2022 a la segunda instancia con el fin de que se pronuncie de cara al escrito allegado el 03 de abril de 2024 por la arriba citada, conforme a lo establecido en el Código General Disciplinario; decisión que se verá reflejada en la parte resolutiva de este auto, contra la cual, no procede recurso alguno.

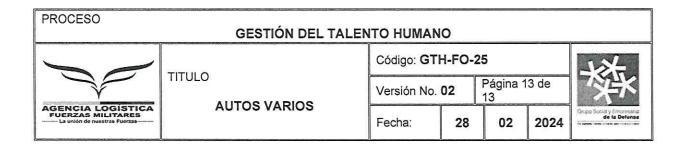
OTRAS CONSIDERACIONES

En el desarrollo del juicio disciplinario que se inició en contra de la disciplinada YENNY PAOLA HERNÁNDEZ BARÓN, esta funcionaria con atribuciones disciplinarias de juzgamiento ha venido evidenciado en el actuar procesal de antes mencionada, una serie de conductas persistentes y demostrables, encaminadas a infundir miedo, intimidación y angustia; orientadas a causar perjuicio laboral, por ello, se dispondrá la remisión ante el Comité de Convivencia Laboral de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, aquellos escritos signados por la funcionaria disciplinada, a fin de que se tomen las acciones correspondientes.

CONCLUSIÓN

Conforme a las consideraciones que anteceden, la suscrita jefe de la oficina de Control Interno Disciplinario de Juzgamiento, **no repondrá** el auto del 12 de marzo de 2024 y en su efecto, la decisión en comento permanecerá incólume en su integridad, dado que, el recurso de reposición estudiado no logró la modificación del mismo y en lo concerniente al recurso de apelación promovido contra el rechazo de las pruebas requeridas en etapa de descargos, se dispondrá la **remisión** de la actuación en efecto devolutivo ante la segunda instancia como se había enunciado.

Finalmente, se pondrá en conocimiento Comité de Convivencia Laboral de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, las conductas persistentes y demostrables, ejercidas en contra de la suscrita por parte de la disciplinada YENNY PAOLA HERNÁNDEZ BARÓN.



Por lo anteriormente expuesto y sin entrar en más consideraciones, la suscrita Jefe Oficina Control interno Disciplinario Agencia Logística de las Fuerzas Militares, en uso de las facultades disciplinarias conferidas en la ley.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud incoada por la disciplinada YENNY PAOLA HERNÁNDEZ BARÓN en el recurso de reposición y en consecuencia a lo anterior, no reponer la decisión del 12 de marzo de 2024, proferida por esta jefatura disciplinaria con atribuciones de juzgamiento dentro de la presente actuación; lo anterior de conformidad con lo anotado en la parte emotiva de esta proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER en efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la disciplinada YENNY PAOLA HERNÁNDEZ BARÓN contra el auto del 12 de marzo de 2024; conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR la investigación disciplinaria No. 025-2022 a la señora Jefe de la Oficina jurídica encargada de las funciones de la Dirección General de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares o quien haga sus veces, en su calidad de Fallador de Segunda Instancia, con el fin de que se pronuncie frente al escrito de la investigada YENNY PAOLA HERNANDEZ BARON, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO CUARTO NOTIFICAR el contenido de este auto a las disciplinadas YENNY PAOLA HERNÁNDEZ BARÓN y JACKELINE HERRERA TORRESN; a quienes se les hará saber que contra lo aquí resuelto no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Abogada MELANIE SALAS VALENZUELA
Jefe Oficiņa Control Interno Disciplinario

Elaboró: abog. Luis Carlos Murillo Sayuth

Contratista asesor